

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Indignidad  
**Demandantes:** PABLO ARTURO CASTRO ALONSO y OTRA  
**Demandado:** MARTÍN ALFREDO CASTRO ALONSO  
**Radicado:** 1101-31-10-006-2021-00386-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL.**

*Discutido y aprobado en sesión de Sala del siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), según consta en acta No. 036, de la misma fecha.*

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado MARTÍN ALFREDO CASTRO ALONSO, contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

1.- PABLO ARTURO, ANDREA MARCELA y ANGÉLICA MARÍA CASTRO ALONSO, a través de apoderada judicial, promovieron demanda contra MARTÍN ALFREDO CASTRO ALONSO, para que, previo el trámite del proceso verbal, se acceda en la sentencia a las siguientes pretensiones:

"1. Declarar a **MARTÍN ALFREDO CASTRO ALONSO**, indigno de suceder como heredero a su difunto padre ENRIQUE ALFONSO CASTRO UBANDURRAGA (Q.E.P.D.), fallecido el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

2. Que como consecuencia de la anterior declaratoria de indignidad, se condene al demandado **MARTÍN ALFREDO CASTRO ALONSO**, a la privación de su vocación legal con efectos retroactivos al fallecimiento de su difunto padre y a restituir a favor de la sucesión ilíquida del causante

*ENRIQUE ALONSO CASTRO UBANDURRAGA (Q.E.P.D.), toda su cuota hereditaria con sus acciones y frutos.*

*3. Ordenar el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, en el caso en que se adelante la correspondiente sucesión.*

*4. Condenar al demandado al pago de costas y agencias en derecho.*

2.- Como fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones, expusieron los demandantes que, en lo pertinente, compendia la Sala:

*"PRIMERO. El diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) en la ciudad de Bogotá falleció el señor ENRIQUE ALFONSO CASTRO UBANDURRAGA (Q.E.P.D), tal y como consta en el registro de defunción.*

*SEGUNDO. Previo a dar inicio al proceso de sucesión del citado, los aquí demandantes exponen ante su Despacho la necesidad de dar inicio al proceso de indignidad sucesoral del señor MARTIN ALFREDO CASTRO ALONSO, en tanto consideran le es aplicable la causal N°6 del artículo 1025 del Código Civil colombiano que bien reza:*

*"Art. 1025 C.C. **Son indignos de suceder** al difunto como heredero o legatarios:*

*(...)*

*6. **El que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos.** Para los efectos de este artículo, entiéndase por abandono: la falta absoluta o **temporal** a las personas que requieren de cuidado personal en su crianza, o que, **conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación. sustento o asistencia médica**".*

*TERCERO. Al fallecimiento, el *cujus* dejó además de la cónyuge sobreviviente, señora AMPARITO ALONSO DE CASTRO; cuatro hijos del matrimonio, todos mayores de edad, señores: ANDREA MARCELA CASTRO ALONSO (...), domiciliada en la ciudad de Bogotá, PABLO ARTURO CASTRO ALONSO (...) domiciliado en la ciudad de Bogotá; ANGELICA MARIA CASTRO ALONSO (...), y MARTIN ALFREDO CASTRO ALONSO (...)*

*CUARTO. Tres de los hijos del matrimonio, mis poderdantes, señores ANDREA MARCELA CASTRO ALONSO, PABLO ARTURO CASTRO ALONSO y ANGELICA MARIA CASTRO ALONSO, en su condición de asignatarios abintestato del *cujus*, me han conferido poder para promover y adelantar proceso de indignidad contra el también hijo y heredero del mismo causante, señor MARTIN ALFREDO CASTRO ALONSO.*

*QUINTO. Que el aquí demandado, durante la vida del causante abandonó sin justa causa el cuidado de sus padres, no obstante estar obligado por la ley al deber de alimentos.*

*SEXTO. Que por lo anterior, mi poderdante PABLO ARTURO CASTRO ALONSO, el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) convocó a todos sus*

*hermanos a audiencia de conciliación ante la Comisaría 9ª de familia – Fontibón en la ciudad de Bogotá, con el fin de que fuera fijada una cuota para suplir las necesidades de sus padres, teniendo en cuenta que a la fecha de la radicación de la solicitud, los únicos que velaban por el cuidado de sus padres era el señor PABLO ARTURO CASTRO ALONSO y la señora ANDREA MARCELA CASTRO ALONSO.*

*SÉPTIMO. Sumado a lo anterior, era de inminente urgencia llamar a todos los hijos del matrimonio CASTRO ALONSO al cumplimiento de su deber de alimentos, en tanto la cónyuge del causante y madre de los demandantes y demandado, señora AMPARITO ALONSO DE CASTRO (...), es una persona de la tercera edad de 70 años; y que conforme el diagnóstico médico actual, presenta Alzheimer, enfermedad que ha ido mermando su capacidad de valerse por sí misma, requiriendo una persona para su cuidado con disposición 24/7.*

*OCTAVO. Que como bien lo manifestó mi poderdante PABLO ARTURO CASTRO ALONSO en su solicitud de conciliación, era urgente atender el deber de alimentos en aras de velar por la vida digna de sus padres, en tanto el señor ENRIQUE ALFONSO CASTRO UBANDURRAGA (Q.E.P.D) era quien a sus 78 años, ostentaba la calidad de cuidador 24/7 de su esposa, y como era de entenderse, a todas luces, no resultaba ser una obligación fácil de sobrellevar, por cuanto no tenía ni la edad, ni el conocimiento, ni la energía necesaria para cuidar a una persona con alzheimer.*

*NOVENO. Que los convocados, tal y como consta en las actas elevadas por la Comisaría, tenían y tienen capacidad económica para atender la obligación de alimentos con sus progenitores*

*DÉCIMO. No obstante, ante la urgencia que ameritaba el deber de cuidado de los adultos mayores entre ellos el causante, el demandado tuvo como única preocupación salvaguardar sus intereses económicos y no los intereses esenciales de sus padres, prueba de lo anterior, es que optó por contratar los servicios jurídicos de una abogada, en vez de destinar estos recursos al cuidado de sus padres, tal y como consta en el expediente adjuntado como prueba. Ello, pese a que en una conciliación no resulta necesario actuar a través de apoderado máxime, cuando lo que se trata es de salvaguardar no los intereses personales sino los intereses de terceros que se encuentran en una situación que pone en riesgo su bienestar.*

*DÉCIMO PRIMERO. Que ni antes, ni durante ni después de la conciliación, el demandado tuvo preocupación por el cuidado y bienestar de sus padres.*

*DÉCIMO SEGUNDO. Es debido advertir al Despacho, que en el lapso de los tres meses que duró el trámite de conciliación, el demandado (claramente desconociendo cuanto era el costo de vida de sus padres), decidió "para el ejercicio de su defensa" solicitar una relación de los gastos, sin que paralelamente, se preocupara por las necesidades de sus padres; necesidades que no sólo se limitaban a sufragar dinero (cosa que no hizo), sino también velar por sus citas médicas; acompañamiento en su cuidado; proposición de fórmulas provisionales y reales para salvaguardar el bienestar de sus padres, etc.*

*DÉCIMO SEGUNDO. Que en el curso de la diligencia de Conciliación, la Comisaría Novena de Familia, solicitó un informe de trabajo social para determinar "la situación actual y condiciones familiares de los adultos mayores ENRIQUE ALFONSO CASTRO UBANDURRAGA y AMPARITO ALONSO*

*DE CASTRO”, informe que fue realizado por la trabajadora social ALMA SORAYA RODRIGUEZ RINCON basada en una visita al domicilio del causante realizada el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020) en el que se puede evidenciar la carga que tenía el causante y la carencia de ayuda que tenía con respecto al demandado, señor MARTIN ALFREDO CASTRO ALONSO.*

*DÉCIMO TERCERO. Con lo anterior, queda demostrado que el mismo causante le manifestó a un tercero la ausencia por parte del demandado respecto a su cuidado y salvaguardia de su bienestar, así como la asunción de sus obligaciones legales como alimentante para con sus padres*

*DÉCIMO CUARTO. Que como si lo anterior fuera poco, el demandante en cabeza de su abogada, mediante escrito de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), manifestó que toda vez que el causante y su esposa contaban con recursos económicos no solo para satisfacer los alimentos necesarios sino también los congruos, no entendía las razones por las cuales PABLO ARTURO CASTRO ALONSO estaba solicitando una cuota alimentaria para sus padres*

*DÉCIMO QUINTO. De igual manera en el citado escrito, manifestó que en gracia de discusión de llegarse a requerir un rubro adicional, el mismo debería estar debidamente soportado y justificado, una vez se validará la necesidad y sus costos, desconociéndose por qué imponía la defensa del demandado, la carga de la prueba en dos personas de la tercera edad con una condición de discapacidad y de cuidador 24/7 o de sus hermanos, en demostrar algo que ya, per se es evidente. Quedando nuevamente demostrado que, al demandado no le interesaba la satisfacción del bienestar de sus padres, sino la afectación de su interés económico como consecuencia del cumplimiento de sus obligaciones.*

*DÉCIMO SEXTO. No siéndole suficiente al demandado todo lo anterior, es claro con este escrito citado y que bien se aporta a la presente Litis, el demandado desconocía lo que pasaba con sus padres, era claro que no tenía interés por el causante, y de ahí, que en aras de justificar su incumplimiento se permitía formular preguntas que cualquier hijo pendiente de sus padres estaría en capacidad de contestar (...)*

*DÉCIMO SÉPTIMO. Pese a la urgencia que requería la atención de los padres de los demandantes y demandado, los demandantes accedieron al capricho del demandado, presentando para su conocimiento toda la relación de los gastos que derivaba el sustento y cuidado del causante y su esposa; mas sin embargo, el señor MARTIN ALFREDO CASTRO ALONSO, prefirió aplazar la audiencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), para poder “analizar” los mismos, sin importar las condiciones en las que se encontraban sus consanguíneos; audiencia que fue pospuesta para el día siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).*

*DÉCIMO OCTAVO. De igual manera, mediante comunicado de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), la defensa del demandado solicita “se le brinden todas las garantías constitucionales, legales y procedimentales dentro del trámite de conciliación” sustentando que la única responsabilidad para hacer efectiva, con respecto al causante y su esposa, era bajo el cumplimiento de reglas que no se cumplían tales como que le “generaba extrañeza que el causante no acudiera en nombre propio a pedir los alimentos”, observando con ello que, en efecto no le bastaba al demandado el hecho de que el causante pese a su edad, tuviera que ser cuidador 24/7 de una persona con alzheimer, sino que además, también*

*debía iniciar todos los trámites legales para que su hijo cumpliera con una obligación que por ley le correspondía.*

*DÉCIMO NOVENO. Conforme se advierte en ese escrito, por parte del demandado había una necesidad y preocupación por la afectación hacia sus finanzas personales, mas no una preocupación por el bienestar de sus padres; allí, justifica el incumplimiento de su responsabilidad como alimentante, refiriendo que el causante y su esposa tenían una casa, un vehículo y una pensión, desconociendo la relación de gastos presentada por los demandantes quienes habían asumido con responsabilidad el debido cuidado de sus padres y desconociendo que pese a los bienes que tenían, la caja mensual no alcanzaba para cubrir los gastos del mantenimiento de los padres, y en consecuencia señala que "no existe estado de necesidad planteado por el convocante"*

*VIGÉSIMO. Finalmente, el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020) se celebra audiencia de conciliación, fijando mediante acta la conciliación celebrada entre los demandantes, quienes se comprometen a cumplir con su cuota para el sostenimiento de sus padres aportando en dinero las siguientes sumas:*

**ANGELICA MARIA CASTRO ALONSO: \$300.000**  
**ANDREA MARCELA CASTRO ALONSO: \$400.000**  
**PABLO ARTURO CASTRO ALONSO: \$800.000**

*VIGÉSIMO PRIMERO. Como era de esperarse, el demandado en salvaguarda de su intereses económicos, no concilió, de manera que la Comisaría 9 de Familia - Fontibón profirió auto por medio del cual se decretaba la cuota de alimentos provisional para adulto mayor N°02052 de 2020, fijando para la manutención de la señora AMPARITO ALONSO DE CASTRO y el señor ENRIQUE ALFONSO CASTRO UBANDURRAGA (Q.E.P.D), asignando desde el mes de octubre de dos mil veinte (2020) una suma de quinientos mil pesos M/C (\$500.000) mensuales, dinero que debía consignar a la cuenta de ahorros Bancolombia #14107711300, el día diez (10) de cada mes.*

*VIGÉSIMO SEGUNDO. Manifestó el demandado en tal acta, que le fue arbitraria la imposición de la cuota y que no se le permitió continuar haciendo propuestas, a lo que simplemente los demandantes hicieron caso omiso, pues primaba garantizar el bienestar del causante y su esposa.*

*VIGÉSIMO TERCERO. Que acorde con lo dispuesto en la Ley 1251 de 2008, el expediente fue remitido a la Defensoría de Familia Centro Zonal Fontibón, quien radicó demanda de alimentos ante el Juez 11 de Familia el pasado dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020). Quedando con ello probado, no solo la falta de interés por la salvaguarda del bienestar de sus padres, sino la necesidad de garantizar su patrimonio.*

*VIGÉSIMO CUARTO. Que el cumplimiento de la cuota provisional de alimentos se ha venido cumpliendo parcialmente, pues las consignaciones se hacen en las fechas y montos que al demandado le parezcan y no de acuerdo a lo ordenado por la Comisaria*

*VIGÉSIMO QUINTO. Ahora bien, en lo que corresponde a la obligación de cuidado, acompañamiento y protección de los derechos de sus padres, es debido advertir que una vez culminada la audiencia de conciliación el demandado tampoco tuvo interés en cuidar de sus padres o al menos preocuparse por el cuidado de ellos adicional al cumplimiento de su cuota*

*económica y eso en las fechas y montos que el quiera hacerlo; debiendo los demandantes asumir entre ellos las obligaciones que emanaban de los alimentarios. En el último año la esposa del causante tuvo varios accidentes y episodios de crisis por su enfermedad, sin siquiera tener el demandado la oportunidad de preguntar si quiera de manera telefónica como estaba su madre o alivianar la carga que en vida tenía su padre, solo a modo de ejemplo, el 25 de diciembre de 2020 el causante y su esposa salieron a dar un paseo juntos, teniendo un leve accidente la madre del demandado y debiendo el cojus (sic) auxiliarla en primer momento y luego siendo socorridos por los demandantes quienes estaban al pendiente de ellos, mas sin embargo, pese a las lesiones de la señora Amparito y a la carga que esto representaba para el causante, no hubo ánimo ni interés por parte del demandado de socorrerlos y cuidarlos*

*VIGÉSIMO SEXTO. Que lamentablemente, a finales de diciembre se presentó el contagio de COVID en el causante y su cónyuge, situación en la que no se vio mayor preocupación e interés por parte del demandado; debiendo entonces los demandantes asumir la totalidad de los costos adicionales a los cubiertos por la EPS, ello sin contar con todos los demás deberes tales como coordinación de los cuidados necesarios, atención a sus necesidades básicas, suministro de provisión idónea para garantizarles su salud tal y como lo son: oxígeno, solicitud de ambulancia, autorizaciones ante EPS, medicamentos, contratación de personal de enfermería, citas médicas, etc.*

*VIGÉSIMO SÉPTIMO. De igual manera, pese a que el acta de conciliación obliga al pago de todos los gastos extras que deriven del cuidado de sus padres, el demandado no pregunta nada relacionado ni tampoco sufraga lo correspondiente al tema, que a la fecha va en un valor que supera el millón de pesos (...)*

*VIGÉSIMO OCTAVO. Que con el lamentable deceso del causante, tampoco se vió mayor preocupación y/o colaboración en los trámites que conlleva el fallecimiento de una persona, y que nuevamente quedaron en cabeza de los demandantes, trámites tales como: obtención del registro de defunción; trámite de pensión de sobrevivientes, cancelación de la cuenta de ahorros, entre otros.*

*De igual manera, no existió ni existe preocupación e interés en el cuidado y manejo de la señora AMPARITO ALONSO DE CASTRO, debiendo los demandantes asumir esta responsabilidad, sin que siquiera el demandado de muestra de apoyo con su madre.*

*VIGÉSIMO NOVENO. Pese a todo lo anterior, tres (3) meses después del fallecimiento del causante, el demandado convoca a audiencia de conciliación el día 16 de abril de 2021 a su madre, la señora AMPARITO ALONSO DE CASTRO y a los demandantes, con el fin de liquidar la sociedad conyugal de sus padres e iniciar la sucesión intestada del causante, el señor ENRIQUE ALFONSO CASTRO.*

*Así, el señor MARTÍN ALFREDO CASTRO, quien no brindó la debida colaboración a su padre, pretende dar inicio a la sucesión, sin tener en cuenta la condición médica y las necesidades de su señora madre. Tan al punto, que la audiencia a celebrarse el pasado 16 de abril del año en curso, fue suspendida hasta tanto no fuera partícipe la señora Amparito, desconociendo su condición y su estado emocional luego de la pérdida de su esposo y todo lo que una audiencia de conciliación con esos fines, representaría para la salud de su señora madre; pareciera entonces no tener ni respeto ni*

*conmoverse con su consanguínea, obligándola a que por estos medios tenga una capacidad que claramente su condición médica no le permite tener.*

*TRIGÉSIMO. Que, primando su interés por el inicio de la sucesión ha citado a la audiencia a su madre, la señora AMPARITO ALONSO DE CASTRO, aun cuando, por su condición médica, no cuenta con la capacidad cognitiva necesaria para comprender la situación ni expresarse conforme a ello.*

*TRIGÉSIMO PRIMERO. Finalmente, tal y como ha descrito y soportado en los hechos acá enunciados, el demandado para el cumplimiento de sus deberes ha debido ser convocado tanto prejudicial como judicialmente, ello por el lado económico, debiendo enfatizar que la obligación de alimentos no solo se limita al suministro de dinero, sino que también se extiende al cuidado incondicional, situación que claramente no sucede en el caso del demandado, quien se despreocupó claramente de su padre y ahora lo hace con su madre, siendo a todas luces, causal suficiente para que sea declarado indigno de suceder conforme lo señala la ley<sup>1</sup>.*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la demanda le correspondió por reparto al Juzgado Sexto (6) de Familia de esta ciudad, despacho que la admitió por providencia del 10 de junio de 2021<sup>2</sup>, en la que dispuso imprimirle el trámite de ley y proceder a la notificación del demandado MARTÍN ALFREDO CASTRO ALONSO.

La vinculación del demandado MARTÍN ALFREDO CASTRO ALONSO, se llevó a cabo por conducta concluyente<sup>3</sup>, quien, dentro del término para contestar la demanda, guardó silencio.

En autos del 20 de septiembre y 8 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, el señor Juez Sexto de Familia de Bogotá citó a la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el 1 de febrero de 2022, en la que, se declaró fracasada la etapa de conciliación, en la fijación de hechos y pretensiones se tuvo en cuenta que lo solicitado es la declaratoria de indignidad del demandado MARTÍN ALFREDO CASTRO ALONSO quien no contestó la demanda; a continuación, decretó las pruebas solicitadas:

### Con la demanda

- Registro Civil de Defunción de Enrique Alfonso Castro Ubandurraga, fallecido el 19 de enero de 2021<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Archivo "03 SUBSANACIÓN 01 JUN 21.pdf"

<sup>2</sup> Archivo "04 Auto Admite.pdf"

<sup>3</sup> Archivo "08. 2021-00386 Notifica por conducta concluyente - Poder.pdf"

<sup>4</sup> Archivos "10. Auto Fija Fecha.pdf" y "15. Auto Resuelve Reposición.pdf"

<sup>5</sup> Folio 4 Archivo "01. 2021-00386 INDIGNIDAD PARA SUCEDER.pdf"

- Registro Civil de Nacimiento de Andrea Marcela Castro Alonso nacida el 29 de agosto de 1974, hija de María Amparo Arévalo Alonso y Enrique Alfonso Castro "Wandurraga" (sic)<sup>6</sup>.

- Registro Civil de Nacimiento de Pablo Arturo Castro Alonso nacido el 15 de junio de 1985 hijo de María Amparo Alonso Arévalo y Enrique Alfonso Castro Ubandurraga<sup>7</sup>.

- Registro Civil de Nacimiento de Angélica María Castro Alonso nacida el 23 de junio de 1988 hija de María Amparo Alonso Arévalo y Enrique Alfonso Castro Ubandurraga<sup>8</sup>.

- Registro Civil de Matrimonio de Enrique Alfonso Castro Ubandurraga y Amparito Alonso Arévalo, celebrado el 21 de diciembre de 1968<sup>9</sup>.

- Copia del trámite de conciliación ante la Comisaría Novena de Familia de Fontibón para la fijación de cuota alimentaria según la Ley 1850 de 2017, iniciado el 10 de julio de 2017 por petición de Pablo Arturo Castro Alonso en favor de los adultos mayores Enrique Alfonso Castro Ubandurraga y Amparo Alonso Arévalo, quienes padecían de hipertensión y prediabetes y Alzheimer grado moderado a severo, respectivamente. Fueron citados a esa actuación Angélica María Castro Alonso, Martín Alfredo Castro Alonso y Andrea Marcela Castro Alonso<sup>10</sup>.

A dicha actuación, se aportó copia de la Historia Clínica de Amparito Alonso de Castro de la ICSN Clínica Monserrat con diagnóstico en la enfermedad de Alzheimer no especificada<sup>11</sup>. A la Comisaría de Familia acudió el señor Martín Alfredo Castro Alonso a través de apoderada judicial<sup>12</sup>; y, en audiencia del 13 de agosto de 2020, manifestó ser empleado con ingresos mensuales de \$5.000.000 de pesos y un hijo a cargo.

En la referida audiencia, del 13 de agosto de 2020, el señor Pablo Arturo Castro manifestó que la razón de la citación a conciliar con sus

---

<sup>6</sup> Folio 5 Archivo "01. 2021-00386 INDIGNIDAD PARA SUCEDER.pdf"

<sup>7</sup> Folio 6 Archivo "01. 2021-00386 INDIGNIDAD PARA SUCEDER.pdf"

<sup>8</sup> Folio Archivo "01. 2021-00386 INDIGNIDAD PARA SUCEDER.pdf"

<sup>9</sup> Folio 8 Archivo "01. 2021-00386 INDIGNIDAD PARA SUCEDER.pdf"

<sup>10</sup> Folios 9 a Archivo "01. 2021-00386 INDIGNIDAD PARA SUCEDER.pdf"

<sup>11</sup> Folios 13 y 14 Archivo "01. 2021-00386 INDIGNIDAD PARA SUCEDER.pdf"

<sup>12</sup> Folio 17 Archivo "01. 2021-00386 INDIGNIDAD PARA SUCEDER.pdf".

hermanos era *“para fijar una cuota para suplir las necesidades de nuestros padres, mi mamá tiene alzheimer moderado, mi papá hipertensión, hiperacusia (...) mi papá recibe pensión de \$1.400.000, pero ellos necesitan (sic) suplir la necesidad de enfermera 24 horas por su situación de salud y una empleada para que les prepare los alimentos y les haga el aseo, los gastos de alimentación hicimos una relación de \$600.000 mensuales y de los medicamentos que no da la eps \$200.000 mensuales, mi papá paga plan complementario COMPENSAR, tienen eps COMPENSAR”*. De su lado, el señor Martín Alfredo Castro Alonso, solicitó relación de los gastos de sus padres y la comparecencia de su padre Enrique Alfonso Castro Ubandurraga, por ser la persona que conoce los gastos y estar a cargo del cuidado de su señora madre.

La Comisaría de Familia efectuó visita social al lugar de habitación de Enrique Alfonso Castro Ubandurraga y Amparito Alonso Arévalo, encontrando que, para las labores de limpieza, alimentación y acompañamiento contaban con el apoyo de una empleada de nombre Sandra Aguilera; en los fines de semana, cuenta con las visitas de sus hijos Pablo y Andrea. Agregó la trabajadora social que *“con relación al acompañamiento de los hijos, para citas médicas, reclamación de medicamentos u otras necesidades, refiere el señor Enrique, que quienes están al pendiente de todo en la mayor parte del tiempo son dos de sus hijos Andrea Marcela y Pablo Arturo. Eventualmente su hija Angélica María y en ninguna circunstancia su hijo Martín. Así mismo en apoyo económico (alimentación, pago empleada y otros), le aportan sus hijos Andrea Marcela, Pablo Arturo y Angélica María y de ninguna forma su hijo Martín”*<sup>13</sup>

La profesional que efectuó la visita social ordenada por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón, conceptuó que el señor Enrique cuenta con ingreso fijo, pues es pensionado en la suma de \$2.200.000, sin embargo recibe \$1.400.000 debido a que tiene descuentos por deudas *“de ese valor que recibe debe pagar el plan complementario, los servicios públicos, el mantenimiento del vehículo en el que se transporta permanente con su esposa para citas médicas y para todo lo necesario e indispensable por su estado de salud. Se requiere apoyo y acompañamiento de hijos tanto en el cuidado, de la señora MARIA AMPARO, pues se observa adulto mayor cuidado otro adulto en condición de enfermedad degenerativa. // Debido a que en la*

<sup>13</sup> Folio 21 Archivo “01. 2021-00386 INDIGNIDAD PARA SUCEDER.pdf”.

*actualidad no se alcanza a asumir los gastos de manutención de los adultos, en pago de empleada y de alimentación , los hijos excepto uno de ellos, según se refiere, les apoyan en la compra de mercado y pago de empleada. Lo que solicita el señor Enrique es que su hijo Martín les apoye en la misma disposición que sus otros hijos, ya que existe la necesidad, por cuanto no alcanzan a asumirse esos gastos – empleada y alimentación -. Esto mientras se paga una deuda que se realizó para mejoras del apartamento por un descuento mensual de \$980.000 y otro crédito del Fondo de la Registraduría \$258.000. Entre otros gastos que se mencionan está el Plan Complementario, servicios públicos domiciliarios, (acueducto, energía, gas, internet y tv, administración, caja de compensación, gasolina, impuestos y seguro de vehículo, como crédito”<sup>14</sup>.*

Ante la Comisaría de Familia, la apoderada judicial del señor MARTÍN ALFREDO CASTRO ALONSO indicó que no hay motivos por los cuales este deba aportar alimentos para sus padres, quienes cuentan con la capacidad económica suficiente para suplir sus necesidades, pues son propietarios de un inmueble sin gravamen hipotecario, un vehículo sin gravamen prendario, la pensión de vejez del señor ENRIQUE ALFONSO CASTRO la que asciende a \$2.000.000 adicional a las primas y beneficios que percibe<sup>15</sup>.

En diligencia del 6 de octubre de 2020, la Comisaría de Familia estableció cuota alimentaria en favor de ENRIQUE ALFONSO CASTRO UBANDURRAGA y AMPARITO ALONSO ARÉVALO, acogiendo la propuesta conciliatoria realizada por PABLO ARTURO, ANDREA MARCELA y ANGÉLICA MARÍA CASTRO ALONSO<sup>16</sup>. Como quiera que el señor MARTÍN ALFREDO CASTRO ALONSO no se acogió a la fijación conciliada de la cuota alimentaria, el Comisario Noveno de Familia de Fontibón en proveído del 7 de octubre de 2020 fijó cuota alimentaria provisional a su cargo y a favor de MARÍA AMPARO ALONSO ARÉVALO y ENRIQUE ALFONSO CASTRO UBANDURRAGA en \$500.000 pesos mensuales y una muda de ropa completa por \$200.000 pesos para cada uno<sup>17</sup>; por estar el señor MARTÍN CASTRO ALONSO en desacuerdo con la decisión, la Comisaría de Familia remitió la actuación a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para

<sup>14</sup> Folio 22 Archivo "01. 2021-00386 INDIGNIDAD PARA SUCEDER.pdf"

<sup>15</sup> Folio 170 Archivo "01. 2021-00386 INDIGNIDAD PARA SUCEDER.pdf"

<sup>16</sup> Folios 190 a 192 Archivo "01. 2021-00386 INDIGNIDAD PARA SUCEDER.pdf"

<sup>17</sup> Folios 194 a 197 Archivo "01. 2021-00386 INDIGNIDAD PARA SUCEDER.pdf"

que radicara los Jueces de Familia, correspondiéndole el proceso de fijación de cuota alimentaria por reparto al Juzgado Once de Familia de Bogotá<sup>18</sup>.

- Copia de consignaciones efectuadas por MARTIN ALFREDO CASTRO ALONSO por cuenta de la cuota alimentaria provisional los días 19 de noviembre de 2020 por \$950.000, el 20 de diciembre de 2020 por \$550.000, el 13 de enero de 2021 por \$500.000 y 23 de marzo de 2021 \$550.000<sup>19</sup>.

- Convocatoria a Conciliación enviada por el Centro de Conciliación V&S, por solicitud de MARTÍN ALFREDO CASTRO ALONSO a los señores AMPARITO ALONSO DE CASTRO, PABLO ARTURO, ANDREA MARCELA y ANGÉLICA MARÍA CASTRO ALONSO para el 16 de abril de 2021, con el fin de llegar un acuerdo respecto a la *"LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE LOS SEÑORES AMPARITO ALONSO DE CASTRO Y ENRIQUE ALFONSO CASTRO UBANDURRAGA POR MORTIS CAUSA Y SUCESION INTESTADA EN VIRTUD DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR ENRIQUE ALFONSO CASTRO UBANDURRAGA"*<sup>20</sup>.

#### Con la subsanación de la demanda

- Registro Civil de Nacimiento de IVÁN MARTÍN ALFREDO CASTRO ALONSO nacido el 5 de enero de 1970 hijo de Amparo Arévalo Alonso y Enrique Alfonso Castro Ubandurraga<sup>21</sup>.

#### Interrogatorios de parte

**Martín Alfredo Castro Alonso** demandado, dijo que tuvo una relación muy cercana con sus padres Amparo y Enrique, pues los visitaba frecuentemente, estaba pendiente de ellos, de hecho, en varias ocasiones salieron a pasear, a almorzar y los asistió en las veces que lo necesitaron. Afirmó que ha cumplido con la cuota alimentaria impuesta a su cargo a favor de sus padres, incluso durante el periodo en que ha estado desempleado, que ha sido desde mayo de 2021. Aclaró que asistió a sus padres Amparo y Enrique en mercados, entrega de dinero, ayudó con el cuidado de su señora madre para que su padre descansara, además, también la llevó a terapias al

<sup>18</sup> Folios 208 a 285 Archivo "01. 2021-00386 INDIGNIDAD PARA SUCEDER.pdf"

<sup>19</sup> Folios 287 a 293 Archivo "01. 2021-00386 INDIGNIDAD PARA SUCEDER.pdf"

<sup>20</sup> Folios 295 y 296 Archivo "01. 2021-00386 INDIGNIDAD PARA SUCEDER.pdf"

<sup>21</sup> Folio 21 Archivo "03 SUBSANACIÓN 01 JUN 21.pdf"

Instituto Intelectus. Dijo que se opuso a que el cuidado de su señora madre Amparo fuera asumida por la familia *“porque no teníamos la competencia, ni la calificación médica para ejercer su cuidado y pues de hecho hubo bastantes episodios con mi madre, consecuencia de que pues ya debido a la terquedad de mi padre por negarse a querer internar a mi mamá en un sitio donde la cuidaran apropiadamente”*, siendo este uno de los puntos de discordia con sus hermanos demandantes. Aseguró que su señor padre Enrique mintió cuando dijo a la funcionaria de la Comisaría de Familia, que él (declarante) no le prestaba apoyo, cuando lo cierto es que ayudaba con la consecución de los medicamentos para su señora madre Amparo, aunque la persona que efectuó el acompañamiento de sus padres a las citas médicas la mayoría del tiempo fue su hermana Andrea. Indicó que no le es familiar el nombre de la señora Sandra Aguilera, a continuación, dijo que *“fue una de las enfermeras que estuvo cuidado de mi mamá”*. En cuanto a los gastos de sus padres Enrique y Amparo dijo que su padre tenía una pensión de \$2.500.000 *“y había un excedente de gastos de alrededor de \$1.500.000”*, que no alcanzaba cubrir su progenitor; ante la Comisaría de Familia, realizó cinco propuestas para lograr suplir ese excedente.

**Pablo Arturo Castro Alonso** demandante, dijo que hay un abandono de parte de su hermano Martín hacía sus padres Enrique y Amparo *“sobre todo en los últimos dos años”*, en los cuales prácticamente abandonó el cuidado, su padre Enrique le solicitaba ayuda y Martín se la negaba. Informó que Martín, ni siquiera llamó a su padre el 24 de diciembre antes de éste fallecer, lo que le consta, porque estuvo presente cuando éste hizo ese comentario. Considera que Martín intenta dilatar o disfrazar la responsabilidad hacía sus padres, haciéndose pasar por víctima y de generar discordia entre los hermanos. Indicó que solicitó ante la Comisaría Novena de Familia de Fontibón el trámite de fijación de cuota alimentaria a favor de sus padres Enrique y Amparo, porque su padre muchas veces dijo que necesitaba ayuda económica, la que nunca llegó por parte de Martín *“y llegaba al acomodo como Martín lo convenía”*, por eso, al ver el desinterés de Martín en proporcionar ayuda económica o de acompañamiento, se vio en la necesidad de llamarlo a conciliación; en ese trámite, las propuestas que hizo el demandado fue las de internar a su señora madre en una institución, lo que implicaba desestabilizar emocionalmente a su padre. Manifestó que el abandono de Martín hacia sus padres se puede apreciar, cuando no pudo responder en concreto quién es Sandra Aguilera, persona que contrataron

los demás hermanos para que ayudara a sus padres con su alimentación y aseo del apartamento. Refirió que, con sus hermanos, menos Martín, acompañaron a sus padres en la época de pandemia, incluso con las restricciones de movilización, debido a los ataques de agresividad que tuvo su señora madre ya que por la enfermedad no reconocía a su padre. Mencionó que el demandado *"estuvo muy distante de hecho llamadas a mi papá no le hizo por lo menos hace 6 meses antes de que falleciera mi papá, tal vez él expresa que los acompañó y que tuvo citas, pero realmente eso fue hace muchos años"*, de hecho, ayudó tardíamente con los gastos de hospitalización de su madre en julio de 2020, cuando su padre lo llamó para pedirle ayuda, no obtuvo respuesta; cuando hubo contacto telefónico, según le comentó su padre, Martín le dijo a éste que prefería gastarse la plata en abogados en caso que lo demandara *"antes de proporcionarle una ayuda a usted"*. Dijo que para tener informados a los hermanos de la situación de sus padres fue creado un chat de Whatsapp, del que se salió Martín el 30 de junio de 2020, cuando le solicitaron ayuda con unos medicamentos para su padre, a lo que este contestó que necesitaba la factura *"pues sin la factura no ayudo"*. Dijo que su padre falleció por COVID, de la hospitalización previa, si hubo interés por parte de Martín, quien logró cambiar los datos del acudiente, sin embargo, nunca les comunicó a los demás hermanos por dos días las noticias que tenía de su padre. Finalmente, dijo que, antes de 2020, Martín visitaba a sus padres, después el abandono fue gradual por parte del demandado.

**Angélica María Castro Alonso** demandante, dijo que en los últimos años en periodo de pandemia Martín no visitó a sus padres, tampoco los llamó, quien le informaba del estado de ellos era su hermana Andrea. Mencionó que, en estos últimos dos años, la única ayuda que recuerda dio Martín fue en una hospitalización de su señora madre, en la que todos tuvieron *"que dar mucha plata"* quedando un saldo de \$130.000 que fue lo pagado por el demandado; personalmente le solicitó a Martín ayuda con los gastos de enfermera requeridos, pero *"no recibí ninguna respuesta, sino que estaba ocupado, que estaba en reuniones y a la final nos ayudó con \$130.000 - \$140.000 mil pesos no sé exactamente cuánto es"*. Indicó que en vida su padre le comentó que quería desheredar a Martín, lo detuvo los gastos económicos y de tiempo asociados a ello. Informó que se creó un chat de whatsapp entre los hermanos para estar enterados de la situación de sus padres, de allí se retiró Martín en dos ocasiones, las interacciones que tuvo

Martín en ese chat era que estaba “ocupado”, evadía los temas de medicamentos de sus padres y sólo mostró que una vez cuidó a su mamá. Considera que las restricciones del COVID no debieron ser motivo para que Martín no visitara a sus padres, porque era permitido salir cuando era necesario cuidar a un adulto mayor; de otro lado, “yo tengo de pronto más recuerdos de las veces que se negó aportar a las que si aportó” o decía que iba a aportar alguna cosa y no cumplía. Agregó que las propuestas sobre la cuota alimentaria que le pidieron a Martín, él no tuvo en cuenta la capacidad económica de cada uno de los hermanos solamente solicitaba que fuera en la misma cantidad, a pesar que, en esa época el ganara el doble de los demás y que no tuviera personas a su cargo; luego las propuestas no fueron económicas sino de acompañamiento también desconociendo las reales necesidades de su mamá y de su papá. Finalmente, dijo que “efectivamente al inicio mi hermano [Martín] no cumplía y no cumplía puntualmente, las cuentas las recibía mi papá y yo le mandaba comprobante ‘papá te pague este mes’ y siempre recibía su respuesta ‘ya dieron todos, ya dieron todos, pero me falta Martín, pero me falta Martín’ y efectivamente cuando llegó la demanda de alimentos y empezó a destaparse todo esto, ahí Martín se puso al día (...). Ósea cuando ya se vio que, si definitivamente lo estaban vigilando, pero le costó bastante cumplir con lo que habíamos dicho en la conciliación”.

**Andrea Marcela Castro Alonso** demandante, dijo que la colaboración que requerían sus padres no se limitaba a las visitas que pudiesen hacer los hijos, también debe ser ayuda emocional, escucharlos, abrazarlos y mirar cuáles en realidad eran sus necesidades, lo que su padre no obtuvo por parte de Martín. Refirió que, cuando su padre Enrique enfermó de COVID y fue trasladado a cuidados intermedios, solicitó no avisarle a Martín “porque Martín lleva casi un año sin llamar, ni siquiera a preguntar por su mamá”, no obstante, procedió a avisarle vía Whatsapp. Indicó que creó un grupo de Whatsapp con sus hermanos para entre 2017-2018, para hacerlos partícipes de la situación de sus progenitores Enrique y Amparo, ya que su padre había callado la realidad, ante esto Pablo y Angélica se involucraron, pero, Martín aparte de decir que va a ayudar no participó activamente en el cuidado, aspecto que no puede compararse con un mercado que entregó en época de pandemia en abril de 2020. Afirmó que enterarse de la real situación de sus padres, consistía en estar en contacto con ellos, pues su padre no quería ser una carga para los hijos. Refirió que el demandado tuvo contacto con sus padres, que los invitaba a almorzar a restaurantes y que los visitaba, pero,

paulatinamente dejó de hacerlo, no ayudó a pesar que su padre le manifestara que no tuviera ni para el chocolate, además, no vio a su padre en más de nueve meses antes de fallecer, si bien había restricciones por el COVID *"uno tiene contacto realmente y está mirando como ayuda por encima del COVID, estaba el riesgo que tenía mi papá con mi mamá en una demencia, entonces por encima del COVID necesitábamos asistir a mi mamá para que no golpeará a mi papá, para que ella misma no se hiciera daño"*. Finalmente, dijo que, entre hermanos concertaron la citación a conciliación para los alimentos de sus padres, en vista que Martín no ayudaba con las necesidades de estos, allí Martín presentó propuestas por escrito a través de la apoderada, pero nunca dijo en realidad qué cantidad o cómo sería su aporte.

### Testimonios

**Luz Marina Rojas de Bohórquez**, vecina de los señores Enrique y Amparo por espacio de 33 años, dijo que, en los últimos tres años, visitando a los señores Enrique y Amparo solamente vio a Pablo Arturo, Andrea y esporádicamente Angélica, pero no vio a Martín. También vio que los señores Enrique y su esposa fueron asistidos por varias enfermeras y siempre estaba Andrea, lo anterior le consta porque tiene un ojo mágico en la puerta y su mascota siempre le avisa cuando hay gente en el piso. Dijo que muchas veces debido a la posición de su apartamento, le timbraban a ella (declarante), eran las enfermeras o medicamentos, domicilios, etc. que llegaban para Enrique y Amparo. Indicó que una vez le preguntó al señor Enrique por Martín *"y me dijo 'no, no volvió' pero eso fue hace como en la pandemia de pronto así me dijo 'no, no volvió' pero así no más, no era así como le digo él cuidaba mucho su cómo su familia no, como que mantenía una cosa así que la gente no se diera cuenta (...)"*. Sabe de la desatención de Martín hacia los padres de él, Enrique y Amparo, porque así se lo comentaron los demandantes, pero no porque le conste.

**María Emérita Riaños**, dijo que vive en el mismo edificio que Enrique y Amparo, por lo que los distinguía desde hace 8 años, por esa razón conoce a dos hijas, un hijo de nombre Pablo Arturo y a la esposa de éste. Afirmó que no conoce a Martín Alfredo Castro. Adujo que al señor Enrique se lo llevaron en ambulancia y que al parecer falleció de COVID, en ese momento estaba acompañado de Pablo Arturo; y, que el señor Enrique tenía una señora que

le ayudaba en el aseo, pues eso decían cuando subía la señora. Refiere que ella vive en el segundo piso y los señores Enrique y Amparo en el cuarto piso, se hablaba con el señor Enrique o la hija de él cuando bajaban momentos en que se saludaban.

En audiencia del 16 de febrero de 2022, se declaró clausurada la etapa probatoria, escuchó el *a quo* los alegatos de conclusión y emitió sentido del fallo consistente en acceder a las pretensiones de la demanda. Finalmente, en sentencia escrita de la misma fecha, esto es, del 16 de febrero de 2022, resolvió: i) Declarar que el señor Martín Alfredo Castro Alonso, hijo del fallecido Enrique Alfonso Castro Ubandurraga, es indigno para sucederlo en la mortuoria que llegase a abrir o que esté en trámite; ii) Consecuentemente, declaró que el demandado queda excluido como heredero y, por tanto, carece de todo derecho a suceder a Enrique Alfonso Castro Ubandurraga por causa de muerte; y, iii) Condenó en costas al demandado<sup>22</sup>. En sustento dijo el señor Juez:

*"Es indiscutible la férrea defensa que el demandado enarboló para sustraerse de su obligación alimentaria para con sus padres, quienes incuestionablemente se encontraban en estado de necesidad dado el incremento de los gastos ante la enfermedad que desde hacía 10 años padecía la progenitora y que cada día se hacía más grave, por lo que era menester acudir a una enfermera y también a una persona que preparara los alimentos y realizara los oficios de la casa, los que desafortunadamente el progenitor fallecido no podía cubrir con el saldo de su mesada pensional. De otra parte, no puede desconocerse el concepto de la trabajadora social en el sentido de que era un adulto mayor cuidando a otro adulto mayor, por lo que era indispensable la asistencia de otras personas para el cuidado de ambos progenitores, quienes residían solos en su apartamento.*

*(...) el demandado desconocía en grado sumo de la situación apremiante por la que sus progenitores estaban pasando; pero además de ello, citado a conciliación, en vez de acudir a enterarse de manera directa de la situación que se le ponía de presente, prefirió aprovecharse de los medios de defensa que le otorga la ley adjetiva, para hacer pedimentos y dilatar la actuación en desmedro de los derechos de sus progenitores. Dicho desconocimiento es lo que lo llevó a esbozar la "inexistencia del estado de necesidad planteado por el convocante".*

Agregó que, "el demandado en este proceso no contestó la demanda, y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 97 del Código General del Proceso, "harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto", por lo que se tendrá presuntamente como ciertos que el demandado abandonó sin justa causa el cuidado de sus padres", presunción que no logró desvirtuar con las

---

<sup>22</sup> Archivo "23. SENTENCIA.pdf"

demás pruebas recaudadas, pues las testigos escuchadas indicaron no haberlo visto en el apartamento de los padres.

Inconforme la apoderada del demandado con la anterior decisión, interpuso recurso de apelación, para que sea revocada la sentencia de primer grado.

### **SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN**

Durante el término de traslado para sustentar el recurso de apelación, el apoderado judicial del demandado MARTÍN ALFREDO CASTRO ALONSO solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia, pues los actos de este no se enmarcan dentro de los presupuestos de la causal 6 del artículo 1025 del C.C., la que debe interpretarse de forma restrictiva. Refirió que, este proceso, fue construido premeditadamente por los demandantes, inclusive llegando a revictimizar a la señora Amparito Alonso de Castro, quien tiene diagnóstico de Alzheimer avanzado; el único interés de los actores es acrecentar su cuota parte herencial. El origen de la demanda, refiere, no es que el señor Martín Alfredo Castro hubiere abandonado emocional y económicamente a su padre Enrique Castro, sino el grave conflicto familiar que existe entre los hermanos, que se gestó con la participación incluso del padre. Resalta con fundamento en una sentencia del 22 de agosto de 2017 del Tribunal Superior de Buga que la causal de indignidad invocada en la demanda únicamente se configura, cuando, en un momento dado de la vida, el pariente dentro del sexto grado de consanguinidad dejó de socorrer, teniendo los medios económicos para hacerlo, a la persona de cuya sucesión se trata, cuando ésta carecía de los medios necesarios de subsistencia, lo que, en este caso, no ocurre.

Calificó ilegal dar crédito a la versión de los demandantes sobre la presunta falta de voluntad del señor Martín Castro en socorrer a los padres bajo la premisa de haber solicitado la relación de gastos de estos o que compareciera a la diligencia de conciliación acompañado de un apoderado judicial; adicionalmente, ante la Comisaría de Familia presentó las respectivas propuestas para que cada uno de los hermanos aportara cuota alimentaria, de las cuales ninguna fue acogida.

La demanda confunde las necesidades de los padres, en ninguna etapa del proceso se hizo referencia al tipo de abandono al que estuvo sometido el progenitor Enrique Alfonso Castro, ni hay claridad en la línea del tiempo. Además, no se subsanó el yerro sobre la indebida contabilización de términos para contestar la demanda. Finalmente, adujo que suministró la cuota alimentaria impuesta, por lo que, mienten los demandantes cuando afirman que no se hizo el pago de las cuotas de octubre de 2020 y febrero de 2021.

### **RÉPLICA**

La apoderada de los demandantes, solicita la confirmación del fallo de primera instancia, pues quedó demostrado que el causante fue abandonado *"sin justa causa en su deber de alimentos, cuidado y sustento, ya que como bien se logró probar en la demanda, los únicos que estuvieron a cargo del matrimonio Castro Alonso fueron los hijos ANDREA MARCELA CASTRO ALONSO, PABLO ARTURO CASTRO ALONSO y ANGELICA MARIA CASTRO ALONSO, ello durante los últimos diez años, lapso durante el cual, gradualmente el demandado fue desentendiéndose de los deberes que como hijo le correspondía, y en concordancia con el artículo 1025, el abandono debe entenderse como la falta absoluta o temporal a la persona que requiera cuidado personal, siendo claro que la ley no solamente se limita al suministro económico, sino al cuidado y asistencia que requiere el adulto mayor, bien hizo el legislador en sancionar aquellas conductas omisivas de amor y cuidado incondicional en donde prevalece la salud emocional y psicológica del adulto mayor"*.

### **CONSIDERACIONES**

En el *sub lite* están reunidos los denominados presupuestos procesales exigidos en la doctrina y la jurisprudencia para proferir fallo de mérito y no existe causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado.

En cuanto a la legitimación en la causa para demandar la declaratoria de indignidad de un heredero, presupuesto material *sine qua non* para decidir sustancialmente el asunto, ha de advertirse que, en punto de la acción de indignidad, están legitimados por activa, para incoarla, los consanguíneos llamados a heredar al causante, y, por pasiva, están llamados a resistir las pretensiones los herederos de igual derecho a los demandantes, incursos en

alguna de las causales de indignidad establecidas en los artículos 1025 a 1029 del Código Civil modificado por la Ley 1893 de 2018.

En este caso, la legitimación en la causa está plenamente probada con la copia auténtica del registro de nacimiento de IVÁN MARTÍN ALFREDO CASTRO ALONSO, nacido el 5 de enero de 1970 hijo de Amparo Arévalo Alonso y Enrique Alfonso Castro Ubandurraga<sup>23</sup>, con el cual se establece el parentesco con el causante, y con los demandantes, pues con estos últimos, son hermanos entre sí, como se deduce del Registro Civil de Matrimonio de Enrique Alfonso Castro Ubandurraga y Amparito Alonso Arévalo<sup>24</sup> y los Registros Civiles de Nacimiento de Andrea Marcela Castro Alonso nacida el 29 de agosto de 1974<sup>25</sup>, Pablo Arturo Castro Alonso nacido el 15 de junio de 1985<sup>26</sup> y de Angélica María Castro Alonso nacida el 23 de junio de 1988<sup>27</sup>, todos hijos de María Amparo Alonso Arévalo y Enrique Alfonso Castro Ubandurraga.

Las inconformidades del demandado contra la sentencia de primera instancia, básicamente son dos: i) Hay error en la contabilización de términos para la contestación de la demanda, lo que afectó su derecho de contradicción; y, ii) el Juzgado de Primera Instancia incurrió en error en la valoración cuando concluyó que no se configura la causal de indignidad prevista en el numeral 6º del artículo 1025 del Código Civil.

Previo a abordar el tema de la pretensión de indignidad demandada, cuya configuración cuestiona el demandado en la apelación, de entrada, advierte el Tribunal que no se revisará el tema de la falta de contestación de la demanda por parte del señor MARTÍN ALFREDO CASTRO ALONSO, la que indica su apoderada ha de ser analizada porque el *a quo* incurrió en errores en el conteo de términos. Lo anterior, en razón a que ello fue un asunto zanjado en primera instancia en autos del 8 de noviembre de 2021<sup>28</sup> y en la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso celebrada el 1 de febrero de 2022<sup>29</sup>, sin que el demandado interpusiera ningún tipo de recurso, en dichas oportunidades resaltó el *a quo* que el señor MARTÍN ALFREDO CASTRO ALONSO dejó correr en silencio el término con que

<sup>23</sup> Folio 21 Archivo "03 SUBSANACIÓN 01 JUN 21.pdf"

<sup>24</sup> Folio 8 Archivo "01. 2021-00386 INDIGNIDAD PARA SUCEDER.pdf"

<sup>25</sup> Folio 5 Archivo "01. 2021-00386 INDIGNIDAD PARA SUCEDER.pdf"

<sup>26</sup> Folio 6 Archivo "01. 2021-00386 INDIGNIDAD PARA SUCEDER.pdf"

<sup>27</sup> Folio Archivo "01. 2021-00386 INDIGNIDAD PARA SUCEDER.pdf"

<sup>28</sup> Archivo "15. Auto Resuelve Reposición.pdf"

<sup>29</sup> Archivo "18.- Video audiencia fracasada- pruebas.pdf"

contaba para contestar el líbello demandatario, por lo que no había medidas de saneamiento por adoptar.

Dicho lo anterior, ha de verse que la indignidad es una sanción legal que, para su imposición exige declaración judicial, que conlleva la pérdida de la asignación hereditaria que por ley le podría corresponder a quien es declarado indigno. Se impone al heredero que ha incurrido en faltas graves, hechos y omisiones en perjuicio de su causante. Se trata de un desheredamiento legal que, a diferencia del testamento, no necesita un pronunciamiento del causante, pues es el legislador quien lo ha determinado. Aunque se trate de dos institutos que tienen un origen similar, consistente en el agravio de naturaleza grave contra el causante, el desheredamiento exige testamento, la indignidad no.

De acuerdo con los hechos de la demanda, PABLO ARTURO, ANGÉLICA MARÍA y ANDREA MARCELA CASTRO ALONSO pretenden que se declare a MARTÍN ALFREDO CASTRO ALONSO, indigno de suceder a su padre ENRIQUE ALFONSO CASTRO UBANDURRAGA, con fundamento en la causal prevista en el numeral 6° del artículo 1025 del Código Civil, que establece:

*"Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:  
(...)*

*6. El que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos. Para los efectos de este artículo, entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica."*

La causal invocada, fue adicionada por el legislador en la reforma que hizo a la norma sustantiva en la Ley 1898 de 2018. Frente a esta modificación, la Corte Constitucional, en sentencia C-156 de 2022, explicó que la interpretación que debe hacerse a las causales de indignidad, debe ser restringida:

**"1.** *Al ser una sanción de tipo civil es claro que la indignidad sucesoral no opera de pleno derecho sino que debe ser declarada judicialmente. Así lo deja en claro el artículo 1031 del Código Civil, que prescribe: "[l]a indignidad no produce efecto alguno si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno". Esto es relevante si se tiene en cuenta que, al ser una sanción de tipo civil, la indignidad solo puede hacerse efectiva en tanto medie un juicio previo en el que –con el pleno reconocimiento de las garantías al debido proceso– se demuestre que el heredero acusado incurrió en alguna de las conductas taxativamente previstas en la ley civil. Adicionalmente, como lo*

*ha recordado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, "la indignidad en ningún caso puede tenerse en cuenta de oficio y los jueces únicamente podrán apreciarla en virtud de la correspondiente acción entablada por la parte legitimada para hacerlo".*

*2. Del mismo modo, la jurisprudencia y la doctrina han recalcado que las causales de indignidad sucesoral deben interpretarse bajo un criterio restrictivo. Al tratarse de una institución de excepción –pues la regla general es que toda persona en principio es capaz y digna para suceder, según lo dispone el artículo 1018 del Código Civil– el artículo 1025 *ibídem* y las demás causales de indignidad contempladas en el estatuto civil (v.gr. artículos 1026 a 1029 *ibídem*) deben interpretarse y aplicarse en los márgenes de su propio contenido. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:*

*"Las causales no son otras que las limitativamente consignadas como tales en los preceptos sustantivos que las configuran. La persona que pretenda que se declare indigno a un asignatario debe, pues, demostrar que se ha ejecutado determinado hecho, que configura cierta situación jurídica, la cual está señalada en la ley como causal de indignidad (...). Hay que recordar que, siendo la declaración de indignidad una sanción impuesta al asignatario de ciertos hechos, debe interpretarse con criterio restrictivo (Cas. Civ. 30 de julio de 1948 G.J. Nos. 2064-2065 págs. 680 y 681). (...) [L]a indignidad para recibir asignación testamentaria proviene de las causas taxativamente señaladas en la ley y puede presentarse tanto en la sucesión testada como en la intestada y comprende los mismo las herencias que los legados. Pero la indignidad cuyo estatuto obedece al interés privado de los particulares, no existe, para los efectos de la ley, mientras no sea declarada por sentencia ejecutoriada".*

En el mismo pronunciamiento, la Alta Corporación resaltó que los motivos del legislador para adicionar las causales de indignidad, entre ellas, la contenida en el numeral 6° del art. 1025 *ibídem*, obedeció a la protección **"de las personas más vulnerables de la familia"**. En concreto –según los congresistas promotores de la iniciativa– el proyecto pretendía consagrar el maltrato y el abandono como causales de indignidad sucesoral. Esto, bajo la premisa de que 'no es justo ni conveniente que las personas que han maltratado y abandonado a aquellas personas de su familia en situación de vulnerabilidad y en mayor estado de necesidad vengan más tarde a exigir derechos sobre la propiedad de aquellos que desatendieron'. Por esa vía, la exposición de motivos es contundente al señalar que ante circunstancias de desprotección y abandono es razonable que la legislación civil castigue a los familiares que incumplen con el deber de cuidado y protección de sus parientes, especialmente cuando se trata de adultos mayores y/o personas en condición de discapacidad que reclaman la atención, asistencia y protección de su familia".

Siguiendo estos derroteros, para que se configure la causal 6° del artículo 1025 del Código Civil, invocada por los demandantes, debe existir "abandono sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando

*obligado por ley a suministrarle alimentos". Y, ese abandono, se da por "la falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica".*

Sobre los presupuestos para que se configure la causa, explica el doctrinante Pedro Lafont Pianetta, son: i) La obligación por ley de suministrar alimentos; ii) El abandono general o relativo; y, iii) Abandono injustificado. Respecto de la obligación por ley de suministrar alimentos indica:

*"Radica en que exista entre el asignatario y el causante 'la obligación por ley a suministrar alimentos' (...) ello se traduce en la necesidad de que, de un lado, el pretense sucesor tenga, conforme a la ley, la obligación de suministrarle alimentos al causante, y de que, del otro, hubiese existido la posibilidad de que ella se hubiese podido concretar o materializar ofreciéndosele o suministrándosele esos alimentos al causante.*

*Sin embargo, como quiera que el requisito de esta obligación alimentaria no se consagra para garantizar el sostenimiento de una persona con vida, sino para saber si actuó moral y coherentemente con ella; es preciso concluir que no hace parte de dicho presupuesto la exigibilidad de dicha obligación alimenticia, esto es, que no es necesario que previamente se hubiere concretado la obligación, de tal manera que fuera exigible. Porque no se trata, en este caso, de una exigencia alimenticia para obtener el sostenimiento de la vida de una persona, sino para establecer su conducta ética o moral con el causante de ofrecerle y de suministrarle alimentos.*

**Ello indica, entonces, que si a sabiendas de la existencia legal de la obligación alimenticia, el alimentante que tiene la capacidad económica, conoce la necesidad de alimentos del causante, y, sin embargo, no le ofrece, ni le suministra los alimentos, incurre en causal de indignidad. Pues basta que aquella, a sabiendas, no cumpla, para que se configure el reproche moral, sin que sea necesario que previamente la haya concretado en acto privado, policivo, administrativo o judicial**<sup>30</sup> (Subrayado intencional).

En cuanto al segundo presupuesto, esto es, el abandono general o relativo refiere la doctrina que se trata de un "**abandono especial**, porque comprende tanto el '**abandono absoluto**', llamado '**falta absoluta**', como el '**abandono relativo**', esto es, el constitutivo de la '**falta temporal**' básica. Ello obedece a que se **considera como abandono a la deficiencia mínima fundamental personal y familiar, que se estima suficiente para estructurar la causal de indignidad, la cual, por tanto, no excluye, sino que, por el contrario, incluye las formas extremas de abandono**<sup>31</sup>. Y agrega que, el abandono relativo, también configura la

<sup>30</sup> LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo I, Librería Ediciones del Profesional, Décimaprimer Edición, Págs. 241 y 242.

<sup>31</sup> *Ibidem*, Pág.242

causal de indignidad “ya que aquí también se tipifica como causa de indignidad un abandono mínimo, consistente en la sola deficiencia en el cuidado personal y en el suministro de los aspectos básicos alimentarios (...)”<sup>32</sup>.

De otro lado, indica que el abandono es de dos tipos personal y alimenticio. El primero, se predica del cuidado personal en la crianza de los menores de edad, la causal no se configura “cuando el sujeto pasivo del abandono es un mayor de edad, caso en el cual dicha conducta podría enmarcarse en la causal octava o tercera, si el mayor de edad abandonado es un discapacitado o una persona necesitada de socorro (Art. 1025 num. 8 y 3 C.C.)”<sup>33</sup>; y, el segundo, el abandono alimenticio “del pretense asignatario para con el causante, en cualquiera etapa de su vida, incluyendo a los familiares (Art. 411 C.C.), al donante (Art. 411 num. 10 C.C.), al menor de edad (Art. 111, Ley 1098/2006) y al adulto mayor (Art. 34-A Ley 1251/2008 en la redacc. del Art. 9º Ley 1850/2017) en que aquel debía suministrarle o proporcionarle alimentos consistente en habitación, sustento o asistencia médica. Pues en este caso, si necesitando el causante de estos objetos alimenticios el pretense asignatario no se los suministra, incurre en esta conducta”<sup>34</sup>.

Y agrega el mismo doctrinante, que, si bien el numeral 6 del art. 1025 del C.C. “no habla de ‘gravedad’, no es menos cierto que, por tratarse de una causal de indignidad, la falta que allí se tipifica como abandono debe ser de tal gravedad o consideración que implique un reproche que le quite el mérito para suceder. Por tanto, la **conducta grave de abandono del causante** debe consistir en una falta absoluta o temporal del pretense asignatario frente al causante”.

La falta temporal, que se resalta, debido a la importancia que tiene en el asunto *sub judice* “es aquella omisión que se hace en determinado tiempo en la que se incumple la prestación del cuidado personal de la crianza del causante, cuando era menor de edad o no se les suministra los alimentos, sustento y atención médica. Sin embargo, como quiera que la norma **no señala duración de la falta**, es preciso entender, conforme al fundamento de la indignidad sucesoral, debe ser aquella duración que constituya un

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, Pág. 243

<sup>33</sup> *Ibidem*.

<sup>34</sup> *Ibidem*.

*reproche moral y que represente una incompatibilidad moral para suceder al causante. Pues si bien no lo sería cuando el incumplimiento fue por unos días o meses sin que se arriesgara la vida, la salud, la seguridad y demás derechos fundamentales; no lo es menos que si los sería, cuando es prolongado (v.gr. años) o cuando siendo corta amenaza o permitió daños a la persona (v.gr. la violación sexual, la drogadicción, etc)”<sup>35</sup>. Finalmente, aclaró que no hay “abandono de esta causal cuando se desatiende el cuidado personal de un mayor adulto, el cual puede encontrarse en el numeral 8 o 3 del artículo 105 C.C., según recaiga sobre discapacitado o se trate de una omisión de socorro personal debido”<sup>36</sup>.*

El último presupuesto consistente en la justificación del abandono, dice el tratadista que “El carácter ‘injustificado o sin justa causa’ del abandono consiste en que no existe razón jurídico – fáctica que no solo explique, sino que haga **inaceptable o injusto** que la persona que ha cometido esa conducta contra otra, sea compatible moralmente para sucederla”<sup>37</sup>.

En este caso, los demandantes PABLO ARTURO, ANDREA y ANGÉLICA MARTÍN CASTRO ALONSO afirmaron en el escrito genitor que su hermano MARTÍN ALFREDO CASTRO ALONSO “durante la vida del causante abandonó sin justa causa el cuidado de sus padres, no obstante estar obligado por la ley al deber de alimentos”. Con el fin que el demandado cumpliera el deber alimentario para con su padre, fue necesario citarlo a la Comisaría de Familia, donde MARTÍN ALFREDO CASTRO siempre buscó salvaguardar sus intereses económicos, desconociendo las necesidades del causante. De otro lado, “la cuota provisional de alimentos se ha venido cumpliendo parcialmente, pues las consignaciones se hacen en las fechas y montos que al demandado le parezcan y no de acuerdo a lo ordenado por la Comisaria”; no asumió el demandado los gastos adicionales de salud, asociados a la enfermedad COVID contraída por el causante ENRIQUE. Y, porque no brindó acompañamiento para el cuidado de sus padres, labor de la que se encargaban PABLO ARTURO y ANDREA MARCELA CASTRO ALONSO.

En el recaudo probatorio, se presentaron dos posturas: Una sostenida por los demandantes, quienes, en sus interrogatorios, afirmaron que, en los dos últimos años de vida del señor ENRIQUE ALFONSO CASTRO

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, Pág. 244

<sup>36</sup> *Ibidem*, Pág. 246

<sup>37</sup> *Ibidem*.

UBANDURRAGA hubo abandono total por parte del demandado, ya que no le prestó asistencia económica a pesar de serle solicitada para poder solventar los gastos que éste demandaba y los de la señora AMPARO ALONSO DE CASTRO, quien estaba a cargo del señor ENRIQUE como su cónyuge y tampoco brindó ayuda en el acompañamiento que requirieron los adultos mayores. Y, la segunda, sostenida por el demandado, quien es su declaración, dijo que tuvo una relación cercana con sus padres Enrique y Amparo, con quienes departió en varias oportunidades y los asistió en mercados, entrega de dinero y ayudó con el cuidado de su señora madre para que su padre descansara.

De las dos versiones, la expuesta por los demandantes es la que cuenta con soporte probatorio, pues el demandado no contestó el líbello. Además, quedó acreditado en el expediente, que el demandado MARTÍN ALFREDO CASTRO ALONSO, tenía la obligación legal de darle alimentos a su señor padre ENRIQUE CASTRO, adulto mayor, sin embargo, no cumplió con dicha prestación.

El numeral 3 del artículo 411 del Código Civil, establece que, se deben alimentos a los ascendientes. De su lado, la jurisprudencia constitucional, sobre los alimentos para los adultos mayores, ha explicado, que el no cumplimiento de la asistencia por parte de quienes están obligados, compromete su derecho al mínimo vital. En concreto, ha referido la jurisprudencia:

*"3.6.4 En el caso de los adultos mayores, quienes hacen parte de los grupos vulnerables, su subsistencia está comprometida en razón a su edad y condiciones de salud, cuya capacidad laboral se encuentra agotada y cuyo único medio de supervivencia está representado en una pensión o ingresos propios, y que, al no contar con ellos, para asumir sus necesidades más elementales, afectan de manera inmediata su calidad de vida, y afectación de su mínimo vital, los coloca en una condición de indefensión, requiriendo una protección inmediata de sus derechos fundamentales.*

*3.6.5 De manera que, en caso de que este grupo vulnerable dependa para su supervivencia del pago de una pensión o cuota alimentaria, el no cumplimiento de esa obligación afecta de manera directa su derecho fundamental al mínimo vital, y desatiende el deber constitucional del Estado y de las familias de velar por la seguridad de aquellas personas que estén en circunstancia de debilidad manifiesta ya sea por su condición económica, física o mental"<sup>38</sup>.*

---

<sup>38</sup> Corte Constitucional, sentencia T-685 de 2014.

En el plenario quedó demostrado que, el señor ENRIQUE CASTRO UBANDURRAGA, fallecido el 19 de enero de 2021<sup>39</sup>, era un adulto mayor de 79 años de edad, paciente de hipertensión y diabetes, que convivía con su cónyuge AMPARO ALONSO DE CASTRO de 69 años, quien padece de Alzheimer según la historia clínica ICSN Clínica Monserrat<sup>40</sup>, en la Carrera 97 B N° 20B – 55 apto 401 de Bogotá, tal como lo registró la visita social de la trabajadora social de la Comisaría Novena de Familia de Fontibón<sup>41</sup>. En esa visita, realizada el 13 de agosto de 2020, también se consignó, que el señor ENRIQUE ALFONSO CASTRO UBANDURRAGA era pensionado, que tenía cargo a su cónyuge, que devengaba la suma de \$2.200.000 mensuales, de los que percibía netamente \$1.400.000; ese ingreso, se afirmó en el reporte de la profesional, es insuficiente para suplir las necesidades por ello *"en la actualidad no se alcanza a asumir los gastos de manutención de los adultos, en pago de empleada y de alimentación (...)"*<sup>42</sup>. Según reportó en esa misma visita el señor CASTRO UBANDURRAGA, sus ingresos los utilizaba para *"pagar el plan complementario, los servicios públicos, el mantenimiento del vehículo en el que se transporta permanente con su esposa para citas médicas y para todo lo necesario e indispensable por su estado de salud"*<sup>43</sup>.

Viene de lo anterior que, en vida, en especial para el año 2020, el señor ENRIQUE CASTRO UBANDURRAGA tenía necesidad de apoyo económico por parte de sus hijos, ya que su pensión de vejez no alcanzaba para cubrir los gastos propios de alimentación y el salario de la persona de apoyo.

Ahora bien, la trabajadora social, registró a su vez, que *"los hijos excepto uno de ellos, según se refiere, les apoyan en la compra de mercado y pago de empleada. Lo que solicita el señor Enrique es que su hijo Martín les apoye en la misma disposición que sus otros hijos, ya que existe la necesidad, por cuanto no alcanzan a asumirse esos gastos – empleada y alimentación -. Esto mientras se paga una deuda que se realizó para mejoras del apartamento por un descuento mensual de \$980.000 y otro crédito del Fondo de la Registraduría \$258.000"*<sup>44</sup>. De donde se colige que los demandantes PABLO ARTURO, ANDREA MARCELA y ANGÉLICA MARÍA CASTRO ALONSO cumplían con el deber de brindar la asistencia alimentaria

<sup>39</sup> Folio 4 Archivo "01. 2021-00386 INDIGNIDAD PARA SUCEDER.pdf"

<sup>40</sup> Folios 13 y 14 Archivo "01. 2021-00386 INDIGNIDAD PARA SUCEDER.pdf"

<sup>41</sup> Folio 20 Archivo "01. 2021-00386 INDIGNIDAD PARA SUCEDER.pdf"

<sup>42</sup> Folio 22 Archivo "01. 2021-00386 INDIGNIDAD PARA SUCEDER.pdf"

<sup>43</sup> *Ibidem.*

<sup>44</sup> Folio 22 Archivo "01. 2021-00386 INDIGNIDAD PARA SUCEDER.pdf"

complementaria que permitiera subvenir las necesidades básicas esenciales de sus padres, mientras que, durante un lapso temporal considerable, especialmente durante los años 2019-2020, el demandado MARTÍN ALFREDO CASTRO ALONSO se sustrajo deliberadamente de cumplir con sus deberes, tanto en lo material, como en lo psico-afectivo y en el plano moral, pudiendo hacerlo, si además, según ANGÉLICA MARÍA era el que mejores ingresos percibía, en relación con los ingresos de su hermanos, pues él mismo aceptó que devengaba \$5.000.000 de pesos; y solo a partir del 25 de octubre de 2020, cuando le fueron fijados alimentos provisionales en la Comisaria Noveno de Familia de Fontibón, por cuanto no aceptó, a diferencia de sus hermanos, suministrar voluntariamente una cuota, de la que si se comprometieron aquellos de forma voluntaria, aportó esa cuota, con alguna variabilidad durante los siguientes cuatro meses, hasta cuando su padre falleció, el 19 de enero de 2021.

Refuerza lo anterior, lo mencionado por los demandantes en sus interrogatorios: El señor PABLO ARTURO CASTRO ALONSO, afirmó que hubo un abandono de parte de su hermano Martín hacía sus padres Enrique y Amparo *"sobre todo en los últimos dos años"*, pues su padre Enrique le solicitaba ayuda y Martín se la negaba. Agregó que recurrió a la Comisaría de Familia, el trámite de fijación de cuota alimentaria a favor de sus padres Enrique y Amparo, porque su padre muchas veces dijo que necesitaba ayuda económica, la que nunca llegó por parte de Martín *"y llegaba al acomodo como Martín lo convenía"*, por eso, al ver el desinterés de Martín en proporcionar ayuda económica o de acompañamiento, se vio en la necesidad de llamarlo a conciliación. Mencionó que, aunque hubo ayuda por parte del demandado respecto de una hospitalización de su señora madre en el mes de julio de 2020, lo cierto, es que esa no se dio cuando el padre la solicitó, pues cuando *"lo llamó para pedirle ayuda, no obtuvo respuesta"*; además, le decía al señor ENRIQUE que prefería gastarse la plata en abogados en caso que lo demandara *"antes de proporcionarle una ayuda a usted"*. Y, en una ocasión que, por el grupo de Whatsapp de los hermanos, se le solicitó ayuda para adquirir unos medicamentos para su padre, Martín contestó que necesitaba la factura *"pues sin la factura no ayudo"*, esa fue la última intervención en el grupo de Whastapp que tenían entre hermanos antes de abandonarlo el demandado el 30 de junio de 2020. Finalmente, dijo que, si bien Martín visitaba a sus padres ENRIQUE y AMPARO antes de 2020, el abandono fue gradual.

De su lado, la señora ANDREA MARCELA CASTRO ALONSO, refirió que el demandado no estuvo al pendiente de sus padres durante la pandemia, la única ayuda que recuerda dio Martín fue en una hospitalización de su señora madre, en la que todos tuvieron *"que dar mucha plata"* quedando un saldo de \$130.000 que fue lo pagado por el demandado directamente a la institución. Mencionó que, cuando se le solicitaba ayuda a Martín para los gastos de enfermera de su señora madre *"no recibí ninguna respuesta, sino que estaba ocupado, que estaba en reuniones y a la final nos ayudó con \$130.000 - \$140.000 mil pesos no sé exactamente cuánto es"*. Dijo que para los hermanos estar al día sobre la situación de sus padres, fue creado un grupo de Whatsapp, del que no era participante activo el demandado, las interacciones que tuvo Martín en ese chat era que estaba *"ocupado"*, en general, el demandado evadía los temas de medicamentos de sus padres e indicó la declarante *"yo tengo de pronto más recuerdos de las veces que se negó aportar a las que si aportó"* o decía que iba a aportar alguna cosa y no cumplía.

Finalmente, la señora ANGÉLICA MARCELA CASTRO ALONSO, dijo que se creó el grupo de whatsapp entre 2017-2018, para que sus hermanos tuvieran conocimiento de la situación de sus padres ENRIQUE y AMPARO, ya que su padre había callado la realidad de su condición económica, en ese momento sus hermanos Pablo y Angélica se involucraron, pero, Martín no lo hizo, aparte de decir que ayudaría, no participó activamente en el cuidado, dicha falencia en su concepto no se subsanó con un mercado que entregó el demandado en época de pandemia, en abril de 2020. Mencionó que Martín visitó a sus padres previamente a la pandemia, para ese entonces, su padre ya tenía necesidades económicas, de las que era conocedor el demandado, pues su padre le manifestaba que no tenía *"ni para el chocolate"* y aun así Martín no ayudó. Durante la pandemia y antes de fallecer su padre, Martín no llamaba al causante ni tuvo ningún tipo de contacto, en su concepto para ese año 2020 *"uno tiene contacto realmente y está mirando como ayuda por encima del COVID, estaba el riesgo que tenía mi papá con mi mamá en una demencia, entonces por encima del COVID necesitábamos asistir a mi mamá para que no golpeará a mi papá, para que ella misma no se hiciera daño"*.

La necesidad de una suma adicional a la mesada pensional que requería el señor ENRIQUE CASTRO UBANDURRAGA para cubrir los gastos de alimentación y una persona de apoyo, no era desconocida por el señor MARTÍN

ALFREDO CASTRO, así se aprecia cuando en el interrogatorio rendido en primera instancia dijo que había un excedente de \$1.500.000 en los gastos que no se alcanzaban cubrir con la pensión de su señor padre, por ello, esa suma debía ser cubierta por los hermanos. A pesar de esto, en su declaración no indicó de qué forma ayudó a cubrir ese déficit, y no encuentra el Tribunal explicación para ello, si en cuenta se tiene que, según reportó el demandado ante la Comisaría de Familia, para el año 2020, era empleado devengando la suma de \$5.000.000 con un hijo a cargo, es decir, contaba con capacidad económica para suplir en alguna proporción el déficit económico de su señor padre, sin embargo, no lo hizo.

Ahora bien, para lograr colaboración en el aporte económico de su hermano Martín, los demandantes PABLO ARTURO, ANDREA y ANGÉLICA CASTRO ALONSO, al unísono en sus interrogatorios manifestaron que tuvieron que acudir a la Comisaría de Familia para conciliar la fijación de una cuota alimentaria, lo que ocurrió el 10 de julio de 2020, a pesar de ello, mientras se surtió el trámite conciliatorio, el señor Martín, conecedor de la necesidad de los alimentos por parte de su padre, no efectuó ayuda de ningún tipo, al menos no aparece prueba en contrario en la actuación. Ante la Comisaría, además, lo que se aprecia es que, el señor MARTÍN ALFREDO CASTRO ALONSO llegó a negar la necesidad alimentaria de su padre, pues a través de la apoderada judicial que lo asistió afirmó que su padre quien tenía a cargo a la señora AMPARO, cuenta con la capacidad económica suficiente para suplir sus necesidades, pues ellos ENRIQUE y AMPARO son propietarios de un inmueble sin gravamen hipotecario, un vehículo sin gravamen prendario, y cuentan con la pensión de vejez del señor ENRIQUE ALFONSO CASTRO la que asciende a \$2.000.000 adicional a las primas y beneficios que percibe<sup>45</sup>, esto es, una postura contraria a la indicada en el interrogatorio rendido ante la autoridad judicial.

Si bien, en el expediente de la Comisaría Novena de Familia de Bogotá, aparece que en efecto en el señor MARTÍN ALFREDO CASTRO ALONSO hizo propuestas de conciliación, estas no borran que no aparezca demostrado el apoyo económico que, para ese entonces, estaba obligado legalmente a proporcionar a su padre. Los aportes, iniciaron luego que la Comisaría en proveído del 7 de octubre de 2020 le fijara al demandado cuota alimentaria provisional en \$500.000 pesos mensuales y una muda de ropa completa por

<sup>45</sup> Folio 170 Archivo "01. 2021-00386 INDIGNIDAD PARA SUCEDER.pdf"

\$200.000 pesos para cada uno de sus padres<sup>46</sup>; y, aun así el demandado mostró desacuerdo con la decisión, por lo que, la Comisaría de Familia remitió la actuación a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que se presentara la respectiva demanda de fijación de cuota alimentaria ante los Jueces de Familia, correspondiéndole por reparto al Juzgado Once de Familia de Bogotá<sup>47</sup>. Desde la cuota alimentaria provisional, se aprecian las consignaciones efectuadas por MARTIN ALFREDO CASTRO ALONSO los días 19 de noviembre de 2020 por \$950.000, el 20 de diciembre de 2020 por \$550.000, el 13 de enero de 2021 por \$500.000 y 23 de marzo de 2021 \$550.000<sup>48</sup>.

Es reprochable la actitud asumida por el demandado respecto a los alimentos que debía suministrar a su padre, llegando incluso a poner en peligro la alimentación de este, pues recuérdese que la ayuda pedida o el déficit existente en la economía del causante le impedía cubrir los gastos de alimentación propios y de su cónyuge, pues no debe dejarse de lado que el señor ENRIQUE ALFONSO CASTRO UBANDURRAGA tenía que responder por la cónyuge AMPARO ALONSO DE CASTRO.

El demandado descargó la responsabilidad económica para con sus padres en sus hermanos PABLO ARTURO, ANDREA y ANGÉLICA MARÍA CASTRO ALONSO, quienes dentro de sus capacidades suplieron las necesidades adicionales de sus padres, de no ser por ellos, claramente la situación del señor ENRIQUE ALFONSO CASTRO UBANDURRAGA hubiere sido otra, razón por la que, el incumplimiento del demandado con su obligación alimentaria, no puede calificarse de otra forma sino grave, máxime cuando se requirió en una época de mayor vulnerabilidad para el causante, como fue el año 2020, cuando se declaró la emergencia sanitaria por el virus COVID 19, enfermedad sobre la que la Organización Panamericana de la Salud dijo:

*"Si bien todos están el riesgo de contraer la COVID-19, las personas mayores tienen mayor probabilidad de enfermar gravemente si se infectan, con los mayores de 80 años muriendo a una tasa cinco veces mayor que la media. El informe de las Naciones Unidas "El impacto de la COVID-19 en las personas mayores" sugiere que esto puede ser debido a condiciones subyacentes que afectan al 66% de las personas mayores de 70 años"<sup>49</sup>.*

<sup>46</sup> Folios 194 a 197 Archivo "01. 2021-00386 INDIGNIDAD PARA SUCEDER.pdf"

<sup>47</sup> Folios 208 a 285 Archivo "01. 2021-00386 INDIGNIDAD PARA SUCEDER.pdf"

<sup>48</sup> Folios 287 a 293 Archivo "01. 2021-00386 INDIGNIDAD PARA SUCEDER.pdf"

<sup>49</sup> <https://www.paho.org/es/noticias/30-9-2020-personas-mayores-60-anos-han-sido-mas-afectadas-por-covid-19-americas>

De lo analizado, se concluye que se configuró la causal de indignidad invocada en la demanda, pues el incumplimiento en brindar los alimentos que requería el causante por parte de señor MARTÍN ALFREDO CASTRO ALONSO fue grave, la falta se acentuó en la época de mayor vulnerabilidad del causante, quien requería de ayuda para suplir sus necesidades alimentarias, en circunstancias en que su esposa acusaba una enfermedad grave de curso progresivo, como lo es el alzhéimer.

El demandado califica a su padre como mentiroso, cuando ante la Trabajadora Social de la Comisaría de Familia éste afirmó que por su situación económica para suplir su alimentación necesitaba de la ayuda de MARTÍN, quien no se la brindaba. Dicha afirmación es contraria a la realidad procesal, lo demostrado, como se analizó, es que el demandado estaba en la obligación legal de dar alimentos a su padre ENRIQUE ALFONSO CASTRO UBANDURRAGA quien los necesitaba y el señor MARTÍN ALFREDO CASTRO estaba en condición de proporcionarlos, sin embargo, no los proporcionó durante un lapso de tiempo en que sus padres más requerían de la ayuda de sus hijos. De allí que no pueda afirmarse que la verdadera génesis de este proceso es el conflicto familiar que existe entre los hermanos.

Refuerza la conclusión sobre el abandono del demandado para con el causante, la confesión del señor MARTÍN ALFREDO CASTRO ALONSO por no contestar la demanda, pues de conformidad con el artículo 97 del Código General del Proceso se presumen *“ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda”*, los que, para este asunto, como se dijo, es que el demandado abandonó a su señor padre ENRIQUE ALFONSO CASTRO UBANDURRAGA, pues no le brindó los alimentos que por ley debía dar.

Ahora bien, ha de verse finalmente que, desde la demanda, la parte actora planteó que el señor MARTÍN ALFREDO CASTRO ALONSO se desentendió de los deberes de socorro y ayuda de su señor padre ENRIQUE ALFONSO CASTRO UBANDURRAGA, pues no se hizo cargo de ayudar en el *“cuidado, acompañamiento y protección de los derechos de sus padres, es debido advertir que una vez culminada la audiencia de conciliación el demandado tampoco tuvo interés en cuidar de sus padres o al menos preocuparse por el cuidado de ellos adicional al cumplimiento de su cuota económica y eso en las fechas y montos que el quiera hacerlo”* – hechos 25

y 26 -, estas circunstancias, remiten a la causal 3 del art. 1025 del C.C., que establece, *“El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió pudiendo”*. Esto significa que, acudiendo a la facultad de interpretar la demanda por parte del juzgador, es dable entender que además de la causal 6ª del artículo 1025 del Código Civil, también se invocaba por la parte actora, de acuerdo con lo expresado en los hechos de la demanda, la causal 3ª *ibídem*, referida a la omisión de socorro por parte de quien, por virtud de la ley y por razones de deber moral, está obligado a brindar asistencia y protección a sus progenitores.

Y, en la sustentación de la apelación, fue traído a colación por la apoderada del demandado, con fundamento en una sentencia del Tribunal de Buga, que, la configuración de la causal invocada en la demanda, cuando, en un momento dado de la vida, el pariente dentro del sexto grado de consanguinidad dejó de socorrer, teniendo los medios económicos para hacerlo, a la persona de cuya sucesión se trata, cuando ésta carecía de los medios necesarios de subsistencia, es decir, las circunstancias previstas en la causal 3 del art. 1025 del C.C.

La Sala estima que a pesar de no haber sido fincada la demanda en la referida causal 3 de indignidad, lo cierto es que, el cumplimiento de los deberes de socorro, ayuda y acompañamiento por parte del señor MARTÍN ALFREDO CASTRO ALONSO con su padre, fueron parte del debate probatorio. En sus interrogatorios, los demandantes PABLO ARTURO, ANDREA y ANGÉLICA MARÍA CASTRO ALONSO afirmaron que MARTÍN, no tenía comunicación con su padre, no lo visitaba y no mostró iniciativa para acudir en su cuidado durante la época de pandemia, de hecho, resaltaron que, no había ni siquiera contacto telefónico, pues así se los comentaba su padre.

Y resaltaron que el señor MARTÍN ALFREDO CASTRO ALONSO, no visitó o contactó a su padre por espacio de un año, llegando en la relación padre e hijo a solicitar el causante que de su hospitalización por COVID 19, enfermedad por la que falleció, no le informaran a MARTÍN. La falta de visitas, la respaldan las versiones de las testigos LUZ MARINA ROJAS DE BOHÓRQUEZ y MARÍA EMÉRITA RIAÑOS, vecinas del hoy fallecido ENRIQUE ALFONSO CASTRO, quienes dijeron que no habían visto a Martín visitar al padre, de

hecho, la última de ellas dijo no conocer al demandado pues nunca lo había visto.

Si la intención en el recurso de apelación por parte del demandado, al mencionar las circunstancias de configuración de la causal de indignidad consignada en el numeral 3° del art. 1025 del C.C., para indicar que no debió sancionarse bajo los preceptos del numeral 6° de la misma normatividad, lo cierto es que los presupuestos de la referida causal 3 están demostrados en este caso, pues el señor MARTÍN ALFREDO CASTRO ALONSO se desatendió en el acompañamiento emocional y de socorro para con su padre, tal como se advirtió en las pruebas arriba analizadas, de hecho, se dio a conocer que la relación padre e hijo se deterioró al punto que el causante pensó en desheredar a MARTÍN. Por ende, a pesar de tratarse de una causal diferente a la invocada en la demanda, hay lugar a declarar al señor MARTÍN indigno de suceder a su padre por el incumplimiento en los deberes de acompañamiento emocional y de socorro de su padre.

En otras palabras, si en gracia de discusión no hubiesen sido probados los presupuestos de la causal 6° del art. 1025 *ibídem*, de todas formas, habría lugar a declarar indigno al señor MARTÍN ALFREDO CASTRO ALONSO pues las pruebas recaudadas demuestran que incurrió en la causal 3° de la misma normatividad.

En ese orden de ideas, la sentencia impugnada debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de decisión administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

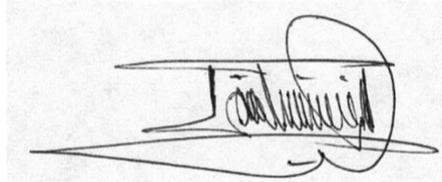
**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el proceso de indignidad promovido por **PABLO ARTURO, ANGÉLICA MARÍA y ANDREA MARCELA CASTRO ALONSO** contra **MARTÍN ALFREDO CASTRO ALONSO**, con fundamento en lo expuesto en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO. -CONDENAR** al recurrente a pagar las costas causadas en la segunda instancia. Se fijan como agencias en derecho, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. Tásense por la secretaria del Juzgado de origen (inciso 1º de artículo 366 C.G. del P.)

**TERCERO.- DEVOLVER** oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

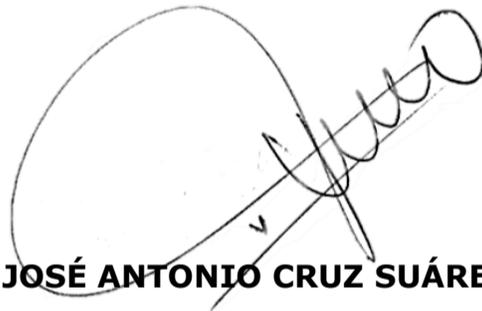
Los Magistrados,



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**